



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 33 33 006 2016 0159 (10311) 01	REPARACIÓN DIRECTA	NINI JOHANA ESTRADA MUÑOZ Y OTROS VS HOSPITAL BUEN SAMARITANO E.S.E. Y OTRO	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	29 de julio de 2021
52 001 23 33 000 2016 – 0536 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO RIVERA GUTIÉRREZ VS LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	15 de julio de 2021
52 001 33 33 007 2017 0068 (10297) 01	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL “CODER” VS HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	29 de julio de 2021
52 001 33 33 009 2018 0079 – (10190)	REPARACIÓN DIRECTA	FLOR MARIELA ZAMBRANO LOMBANA Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	28 de julio de 2021
52 001 33 33 005 2019 0051 (10318)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MARÍA BRAVO MARTÍNEZ VS UGPP	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	28 de julio de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 33 33 008 2019-0061 (10084) 01	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALEJANDRA DELGADO ACHICANOY VS FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	14 de julio de 2021
52 001 33 33 007 2019 0092 (10298)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDUARDO ORTIZ ERAZO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR	AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	28 de julio de 2021
52 001 33 33 005 2019 0099 (10267)	REPARACIÓN DIRECTA	EDGAR MARTINEZ QUELAL Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	28 de julio de 2021
52 001 33 33 005 2019 0253 (10202)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARISTÍDES TEÓDULO CAICEDO VALLEJO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	28 de julio de 2021
52 001 33 33 008 2020 – 0043 (9952) 00	PROCESO EJECUTIVO	ROSA ELENA BENAVIDES NARVAEZ VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	21 de julio de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 24 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
86001 33 33 002 2021 00038 01 (10193)	REPARACIÓN DIRECTA	ANGIE DAYANA JIMENEZ ALDANA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	21 de julio de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 006 2016 – 0159 (10311) 01
DEMANDANTE: NINI JOHANA ESTRADA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL BUEN SAMARITANO E.S.E. y OTRO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Nini Johana Estrada Muñoz y Otro Vs. Hospital Buen Samaritano E.S.E. y Otro
Radicación No. 2016 – 0159 (10311)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 - 0536 00
DEMANDANTE:	GERARDO RIVERA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió desfavorablemente un incidente de nulidad en el presente asunto.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo previsto en los ordinales 5° y 6 del artículo 321 del C.G.P., se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo¹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ Artículo 323 C.G.P. Efectos en que se concede la apelación. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
GERARDO RIVERA GUTIÉRREZ Vs. LA NACIÓN - MINDEFENSA Y OTROS.
Radicación n°. 2016 – 0536

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021, ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda.

SEGUNDO.- Una vez organizado el respectivo índice electrónico, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** inmediatamente el expediente digital en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52 001 33 33 007 2017 – 0068 (10297) 01
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL
“CODER”
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el mandatario judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Coder Vs. Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicación n°. 2017-0068 (10297)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-009-2018-0079-(10190)
DEMANDANTE: FLOR MARIELA ZAMBRANO LOMBANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 16 de febrero de 2021, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 27 de mayo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 23 de junio de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 30 de junio de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
FLOR MARIERAL ZAMBRANO Y OTROS Vs. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-009-2018-0079-(10190)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 16 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2019-0051-(10318)
DEMANDANTE: JUAN MARÍA BRAVO MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 11 de junio de 2021, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 13 de julio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 21 de julio de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 26 de julio de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
JUAN MARIA BRAVO Vs. UGPP
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2019-0051-(10318)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 11 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 008 2019-0061 (10084) 01
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA DELGADO ACHICANOY
DEMANDADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación parcial interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 27 de enero de 2020, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Con fecha 08 de abril de 2020, la señora María Alejandra Delgado Achicanoy, a través de mandataria judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, la cual fue asignada por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N).

2. Las pretensiones invocadas giran en torno a solicitar la nulidad de unos actos administrativos, y que se condene a la parte demandada, a reubicar a la interesada en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, con la respectiva asignación salarial y prestacional, junto el pago de la diferencia salarial correspondiente y el pago de perjuicios morales y materiales a que haya lugar.

B. EL AUTO APELADO

3. Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020, el Juzgado resolvió rechazar parcialmente la demanda, con relación a la pretensión de declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n°. 0001859 del 31 de agosto de 2016, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación, aceptó la renuncia de la actora, precisando que se reasumiría su propiedad en el cargo de Asistente de Fiscal III de la Subdirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana – Nariño.

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4. Inconforme parcialmente con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se modifique el numeral primero de la parte resolutive del auto referenciado, teniendo en cuenta que con la decisión de rechazo, se desconoce que la caducidad no podía empezar a correr ya que la interesada estaba en incapacidad laboral¹ y no tenía pleno uso de sus facultades mentales para determinar las acciones judiciales que debía seguir, máxime cuando su incapacidad médica le fue extendida para trabajar, y finalizaron en el mes de septiembre de 2018.

5. Así pues, a pesar de existir regulación expresa sobre este punto y que sin lugar a dudas en todos los casos en que se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, esta deberá interponerse dentro de los cuatro meses posteriores a su notificación, en el caso concreto no se debe aplicar porque se desconocería el derecho constitucional a la igualdad de la poderdante, evitándole acceder a la administración de justicia a una persona que se encontraba en una situación de debilidad manifiesta en las fechas que se suponía debía ejercitar una acción judicial.

6. Por otro lado. debe tenerse en cuenta que la Resolución n°. 0001859 expedida por la Fiscalía General de la Nación, no es un acto separado y que adquiere todo su sentido y significación solo a partir de la expedición de la Resolución n°. 638 del 04 de octubre del 2018, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, resolvió ubicarla en el cargo de Asistente de Fiscal III; es decir que solo con la expedición de esta última resolución se conoció el daño ocasionado por la Resolución n°. 0001859, que consistía en impedirle continuar ejerciendo en provisionalidad como Fiscal Delegada ante Jueces municipales y promiscuos.

7. También se tiene que la Resolución n°. 0001859 siempre buscó comunicarse, más no notificarse, siendo un acto que por referirse a un derecho subjetivo particular y concreto siempre debe notificarse, es decir, la notificación no se realizó con las formalidades de la Ley 1437 del 2011, de manera que dicha comunicación no surte los efectos de notificación.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

¹ Trastorno mixto de ansiedad, depresión, reacción aguda al estrés e insomnio desde el mes de mayo de 2016 hasta el punto de ser internada hospital San Rafael de Pasto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. La competencia de la Sala se circunscribe a determinar si la decisión del Juzgado, de rechazar parcialmente la demanda por haberse estructurado la figura de la caducidad, fue acertada o por el contrario hay lugar para revocarla.

10. Para dilucidar el punto es menester tener en cuenta los siguientes aspectos:

11. En primer lugar, valga recordar que el medio de control invocado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia en el siguiente sentido:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

12. Así pues, para impetrar una demanda bajo esta modalidad, se deben tener en cuenta además de otros aspectos, los siguientes:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de **la comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

13. Referenciado lo anterior, se tiene que la demanda se funda en que la interesada se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, ocupando distintos cargos, entre los cuales se encuentra el de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Nariño, y posteriormente hizo uso de una licencia no remunerada concedida mediante la Resolución n°. 2-0954 del 25 de agosto de 2014, modificada por la Resolución n°. 2-0512 de la misma fecha.

14. No obstante, lo planteado, se menciona en el libelo que mientras desempeñaba el cargo de Fiscal 44 Local de la ciudad de Pasto, sufrió un trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo cual inició el respectivo tratamiento

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
MARÍA ALEJANDRA DELGADO ACHICANOY VS. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN N°. 2019 – 0061 (10084)

farmacológico y terapéutico; sin embargo, posteriormente fue incapacitada por presentar trastorno mixto de ansiedad y depresión, con reacción aguda al estrés e insomnio, razón por la cual fue internada hasta el 25 de mayo de 2016, en un hospital de esta ciudad.

15. Refiere igualmente, que debido a las incapacidades concedidas y a su grave estado de salud, sumado a su deterioro emocional y físico, estaba incapacitada para tomar cualquier decisión respecto a su situación laboral, sin embargo entre el 9 y 11 de agosto de 2016, (mientras estaba incapacitada), la entidad le remitió dos oficios señalándole que la licencia especial no remunerada que le había sido concedida para ocupar el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, estaba a punto de vencerse, por lo que estaba obligada a retornar al cargo en el cual ostentaba derechos de carrera.

16. A pesar de aquello, la actora afirma haberle contestado a la entidad que se le estaba desconociendo su estado de salud, pero aún así, el 26 de agosto de 2016, se vio forzada a enviar su escrito de renuncia, la cual fue aceptada mediante la Resolución n°. 0001859 del 31 de agosto de 2016, expresándole además que tendría que reasumir su cargo en propiedad de Asistente de Fiscal III. Con posterioridad, señala que cuando finalizó su incapacidad médica en el mes de septiembre de 2018, remitió la documentación para su reincorporación, la cual se materializó a través de la Resolución n°. 638 del 4 de octubre de 2018 en el cargo de Asistente de Fiscal III; es decir no se tuvo en cuenta que tenía que ser ubicada en el cargo que venía desempeñando, esto es del de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, por lo cual considera que se le causaron perjuicios de índole material y moral que se deben resarcir.

17. En este estado de cosas, y considerando todos los aspectos que se han planteado en la demanda, en contraste con la posición adoptada por el A quo, se concluye que es acertada la decisión de no admitir la demanda con relación a la solicitud de nulidad de la Resolución n°. 0001859 del 31 de agosto de 2016, comoquiera que desde su comunicación (05 de septiembre de 2016), hasta la fecha en que fue impetrada la solicitud de conciliación prejudicial (05 de febrero de 2019), habían transcurrido más de dos años, siendo entonces razonable el cálculo efectuado por el Juzgado, quien tuvo en cuenta que los términos para invocar este medio de control, debían comprenderse entre el 06 de septiembre de 2016, finalizando los 4 meses dependiendo de la vacancia judicial y del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, los cuales fueron superados por un amplio margen, si se tiene en cuenta que la radicación de la demanda fue el 08 de abril de 2020.

18. Sobre esta posición, la parte accionante no formula su inconformismo, sino que por el contrario, pretende justificar su inactividad con los mismos argumentos que se esbozan en los hechos de la demanda; es decir, que debido a las condiciones de salud y sus constantes incapacidades, fue que no pudo ejercer a tiempo su derecho de acción de manera oportuna; sin embargo, para la Sala dicho argumento no es de recibo, por cuanto en el expediente se observa el documento de fecha 25 de agosto de 2016, en el cual se informa al Fiscal General de la Nación, que debido a la terminación de su licencia especial no remunerada, renuncia al cargo en provisionalidad como Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales Promiscuos y Municipales, por lo cual su voluntad es la de seguir ejerciendo su cargo en carrera como Asistente de Fiscal III a partir del día 27 de agosto de 2016; es decir que existe al menos un grado de convicción, con relación a que estaba

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
MARÍA ALEJANDRA DELGADO ACHICANOY VS. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN N°. 2019 – 0061 (10084)

consciente de su situación laboral y las consecuencias legales de su petición a pesar de la existencia de su patología o de sus incapacidades, luego entonces no es de recibo que se deba desconocer la caducidad, pues si pudo redactar dicho documento independientemente de las razones que la llevaron a eso, también pudo haber buscado la asesoría jurídica correspondiente. Aunado a lo anterior, no existe prueba que hayan podido extenderse los efectos de su incapacidad, a la realización de otras tareas de índole personal, o que se haya afectado su capacidad de comunicarse con terceros, lo que implica la existencia de un deber al respeto por las normas procesales que además son de orden público y de estricto cumplimiento.

19. De manera complementaria se dirá que la caducidad es entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción².

20. Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la providencia que admitió parcialmente la demanda de la referencia, y rechazó una de sus pretensiones.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 27 de enero de 2020, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10). Actor: MARÍA MERCEDES GUZMÁN OLIVEROS. Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
MARÍA ALEJANDRA DELGADO ACHICANOY VS. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN N°. 2019 – 0061 (10084)

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2019-0092-(10298)
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ORTIZ ERAZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 04 de agosto de 2020, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 06 de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 16 de julio de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 26 de julio de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
CARLOS EDUARDO ORTIZ Vs. CASUR
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2019-0092-(10298)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 04 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2019-0099-(10267)
DEMANDANTE: EDGAR MARTINEZ QUELAL Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 01 de junio de 2021, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 29 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 08 de junio de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 12 de julio de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
EDGAR MARTINEZ QUELAL Vs. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2019-0099-(10267)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 01 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2019-0253-(10202)
DEMANDANTE: ARISTIDES TEODULO CAICEDO VALLEJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 20 de mayo de 2021, en el cual se negó las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 15 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 24 de junio de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 07 de julio de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ARISTIDES TEODULFO CAICEDO Vs. CASUR
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2019-0253-(10202)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 20 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 008 2020 – 0043 (9952) 00
DEMANDANTE:	ROSA ELENA BENAVIDES NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. La señora **ROSA ELENA BENAVIDES NARVAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.293.100 expedida en La Unión (N), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M.**, con el objeto que se libre mandamiento de pago a su favor, en el siguiente sentido:

“... con base en la sentencia de primera instancia calendada el 24 de enero de 2013, “dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012 - 00103 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, confirmada en segunda instancia con sentencia del 25 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Nariño, M.P. Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, a través de la cual se declaró que la Nación - Ministerio de Educación Nacional a través del FNPSM, deben pagar a favor de mi poderdante la pensión de jubilación, sumando la totalidad de tiempo laborado y con efectos fiscales a partir del 27 de

mayo de 2007, respetando el régimen prestacional consagrado en la Ley 33 de 1985, tal y como lo señala la Resolución No. 0456 del 13 de julio de 2010, esto es por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$73.965.312).

- Se libre mandamiento de pago a favor de la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVAEZ y en contra de la NACIÓN - MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de la indexación de la deuda, esto teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho y la fecha de ejecutoria de la sentencia

Se libre mandamiento de pago a favor de la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVAEZ y en contra de la NACIÓN - MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda.

Se libre mandamiento de pago a favor de la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVAEZ y en contra de la NACIÓN - MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de intereses moratorios causados desde el día de presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de lo adeudado” (Cursiva fuera del texto original)

A. LA PROVIDENCIA APELADA

2. La demanda en cita fue asignada por reparto al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, quien mediante providencia de fecha 24 de julio de dos mil veinte (2020), se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la forma y términos pretendidos por la ejecutante (archivo digital 02), con base en los siguientes argumentos:

“En el caso en concreto pretende la parte actora, ejecutar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 25 de septiembre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2015.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, para esta Judicatura, es inviable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que la parte actora, no allegó la copia auténtica de la providencia que se pretende ejecutar.

En efecto, para proceder a librar el mandamiento ejecutivo, cuando se está frente a la ejecución de una sentencia judicial, es requisito indispensable que se allegue copia auténtica de la sentencia, que es el título ejecutivo, con las respectivas constancias de ejecución, sin que sea posible obviar dicho requisito, advirtiendo que, con la nueva normatividad civil, no es necesario que la misma sea la primera copia, sino que basta con que la misma sea aportada de manera autenticada.

En síntesis, y como quiera que la parte ejecutante pretende iniciar un proceso ejecutivo, debe allegar copia auténtica de la sentencia a ejecutar, con sus respectivas constancias de ejecutoria, que es el título valor, para proceder a librar mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.” (Cursiva fuera del texto original)

A. EL RECURSO DE APELACIÓN

3. Estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante, formuló recurso de apelación frente a la anterior decisión, razón por la cual el Juzgado concedió la alzada ante esta Corporación, para que se resuelva en los términos de ley.

“... 2-. Ahora bien, en lo que respecta a la copia de la sentencia de la cual se pretende librar mandamiento de pago, la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, de 20 de febrero de 2020, ha señalado que si una autoridad judicial exigiese copia auténtica de la sentencia para que preste mérito ejecutivo. incurre en un defecto factico y procedimental por exceso de ritual manifiesto, además recuerda que la Subsección Segunda de la Coloración en reiteradas oportunidades, ha sostenido lo siguiente:

(...) los artículos 305 y 306 del CCP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada sin necesidad de una nueva demanda.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.

Por su parte, el artículo 244 del Código General del proceso estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al

presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

De lo expuesto, es claro inferir que no es obligatorio que los documentos que componen el título ejecutivo, deban ser auténticos. Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma.

En ese sentido, y en virtud del principio de economía procesal, es claro que cuando se trate de un título ejecutivo que esté conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo y de las cuales surge la obligación clara, expresa y exigible, como en el caso bajo estudio, se deben presumir auténticas las copias que aporten los demandantes.

Bajo estas consideraciones, aplicando el principio de igualdad, legalidad y debido proceso administrativo, el librar mandamiento de pago sería procedente en el marco legal analizado en el curso del proceso judicial.” (Cursiva fuera del texto original)

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto por falta de requisitos formales que conforman el título ejecutivo, se encuentra o no ajustada a derecho.

6. Para dar respuesta al problema jurídico, la Sala considera viable recordar que el artículo 422 del C.G.P., define los títulos ejecutivos de la siguiente forma:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que las exigencias a las que refiere el artículo anterior se clasifican en requisitos de fondo y de forma. Los primeros implican que el título base de recaudo debe contener una obligación (i) clara, es decir, que no necesite de otros medios para acreditarse su existencia y contenido; (ii) expresa, esto es, que este incorporada en un documento y surja de su redacción; y (iii) exigible, lo que implica que no esté sometida a plazo o condición, o de estarlo, aquellas ya se hayan cumplido.

Por otra parte, los requisitos de forma involucran la clase de documentos que incorporan la obligación y la manera como deben allegarse al proceso. Se tratará entonces de (1) documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él: (ii) las sentencias de condena proferidas por jueces o tribunales de cualquier jurisdicción: (iii) otras providencias judiciales que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; (iv) providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia: y (v) demás documentos que señale la ley.

Sobre las sentencias de condena emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley 1437 de 2011, en su artículo 297, numeral 1° dispone:

“Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (Cursiva de la Sala)

7. En este sentido, no cabe duda que los fallos condenatorios contienen una obligación clara y expresa; sin embargo, en el presente asunto la parte ejecutante anexó al proceso una copia simple de una sentencia condenatoria que pretende hacer valer como título.

8. Al respecto el H. Consejo de Estado ha establecido que:

“1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargó de regular los títulos ejecutivos que son objeto de la jurisdicción, pero en cuanto al cobro de éstos el procedimiento que se sigue es el contemplado en el Código General del Proceso, el cual se aplica en su integridad.

*2. Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; **la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.**” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

8. Precisados estos aspectos, como en el presente caso se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo con las formalidades exigidas para poder ser tenido en cuenta como un título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

9. Acorde con lo anterior, debe recordarse que el artículo 114 del Código General del Proceso, modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y

en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

9. De modo que, para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme a la norma invocada, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad.

10. Así las cosas, en este punto es preciso reiterar que el ejecutante tiene la obligación de aportar el título debidamente conformado para acreditar la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, pues al juez en el proceso ejecutivo le está vedado realizar actuaciones que le competen únicamente a las partes.

11. Por lo anterior al no haber anexado el documento que se pretende utilizar como título ejecutivo, al tratarse de un proceso autónomo e independiente, no es procedente librar mandamiento de pago, pues se insiste en que esta carga procesal recae en la parte interesada y no en el Juez, por lo cual esta Sala concluye que la decisión objeto del recurso de alzada, se encuentra ajustada a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 24 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ROSA ELENA BENAVIDES NARVAEZ Vs MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación n°. 2020-0043 (9952)



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	86001-33-33-002-2021-00038-01(10193)
DEMANDANTE:	ANGIE DAYANA JIMENEZ ALDANA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOCA (P)**, por medio del cual se rechazó la demanda propuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ANGIE DAYANA JIMENEZ ALDANA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOCA (P)**, quien, mediante auto del 11 de mayo de 2021, rechazó la demanda por encontrar configurado el fenómeno de caducidad.¹

2. La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el Juez *A-quo*, mediante auto del 08 de junio de 2021² al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

¹ PDF obrante a Fls. 05

² PDF obrante a Fls. 09

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), mediante auto proferido el 11 de mayo de 2021, resolvió declarar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado y como consecuencia, rechazar de plano la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, es imperativo adentrarse en el estudio de la caducidad del presente medio de control de reparación directa, específicamente en el supuesto fáctico de la muerte del señor SALATIEL JIMENEZ HERRERA, en desarrollo de la operación administrativa adelantada por efectivos adscritos al Ejército Nacional, el 1 de noviembre de 2006, en la vereda La Primavera-Bajo Guarumo del municipio de Puerto Guzmán-Putumayo.

Al respecto, según la jurisprudencia antes anotada y unificada, se tiene que el término de caducidad se empieza a contar a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o el conocimiento del mismo según el caso, el cual debe estar consolidado y ser fácilmente verificable, en ese sentido, el cómputo del tiempo de caducidad de la acción, se guía de manera estricta por el postulado general que consagra la norma contenida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, por lo tanto, para esta Judicatura se precisa que la caducidad de reparación directa, en este caso, inició a partir del día siguiente a cuando tuvieron lugar los hechos es decir el 2 de noviembre de 2006, de tal suerte que el término de caducidad por este hecho se cuenta, en principio, desde la referida fecha hasta el 2 de noviembre de 2008.

(...)

En este entendido, si bien las pretensiones de la demanda se formulan con ocasión de un delito de lesa humanidad y la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado; así pues, el Despacho considera que no se cumplió con las premisas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado; en cuanto a que, el plazo de los dos años dispuestos por el legislador para acceder al derecho de acción, solo se aplicaran desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; pues, del análisis fáctico y probatorio de la demanda, la (sic) ANGIE DAYANA JIMENEZ ALDANA tuvo conocimiento del daño el mismo día en que ocurrieron los hechos, por lo tanto, debió hacerse parte de la demanda que en 2008 adelantaron sus abuelos, o iniciar una demanda aparte; ello, a través de la representación judicial bien sea de su madre o sus abuelos, ya que es claro para el Juzgado que para la fecha de los hechos la demandante era una menor de tan solo 7 años de edad.

Así entonces, con las precisiones antes realizadas se tiene que la demandante contaba con dos años para impetrar el medio de control de reparación directa, el cual fenecía el 2 de noviembre de 2008; en cuanto al requisito de procedibilidad se tiene que la solicitud de audiencia de conciliación se presentó el 21 de enero de 2021 y la constancia de no acuerdo conciliatorio

expedida por la Procuraduría 221 Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa con fecha 11 de marzo de 2021.

Finalmente, según el acta individual de reparto expedida por la Oficina Judicial de Mocoa, la demanda fue presentada para reparto el 12 de marzo de 2021, es decir 15 años después de la ocurrencia y conocimiento de los hechos, por lo cual ésta Judicatura advierte que este asunto se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, por consiguiente, se observa que el término de dos (2) años de que trata el numeral 2, literal i del art. 164 del C.P.A.C.A., se encuentra más que vencido, por lo tanto, este Despacho dispondrá el rechazo de plano de la demanda instaurada en el proceso de la referencia.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. La parte demandante con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:³

5. Expone que las acciones derivadas de los delitos de Lesa Humanidad, no caducan ni penal, ni administrativamente, tal como lo dictaminó el Consejo de Estado, en la sentencia del 17 de septiembre del 2013, proferida dentro del Proceso de Reparación Directa de Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Radicación: 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. Mag. Ponente – Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6. Sostiene que la muerte y lesiones de civiles, sin ningún motivo, entre ellos la muerte del señor SALATIEL JIMENEZ HERRERA, simplemente por cumplir unas metas estadísticas, que se llevó a cabo en forma sistemática, en todo el territorio nacional, durante el gobierno de la Seguridad Democrática, y con un modus operandi, también específico y generalizado, cumple con el requisito de la sistematicidad, que establece el Estatuto de Roma, para ser considerado delito de Lesa Humanidad.

7. Por lo anterior arguye que la muerte del señor SALATIEL JIMENEZ HERRERA, fue producto de este proceder sistemático de los militares, en toda su jerarquía y en todo el territorio nacional, con la anuencia del Gobierno Nacional, y hace parte de los civiles muertos a manos del ejército, que ejecutó a miles de colombianos, de los cuales hasta ahora hay registrados en la J.E.P., que demuestra en forma inequívoca que en Colombia, hubo una matanza sistemática de civiles en todo el territorio nacional a lo largo de casi una década, por lo que señala que evidentemente se constituye en crímenes de lesa humanidad, entre los que los que se encuentra el del señor SALATIEL JIMENEZ HERRERA.

8. Fundamenta su recurso en diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de los cuales se establece que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

³ PDF obrante a folio 07

9. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

10. Conocida la decisión del A-quo y la sustentación del recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en adelante la Sala entrara a resolver la controversia jurídica bajo estudio, la cual gira en torno a verificar si se encuentra o no caducado el ejercicio del medio de control de reparación directa invocado en la demanda.

1.- LA CADUCIDAD, SUS EXCEPCIONES Y SUSPENSIÓN

11. El artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A. contempla el término de caducidad de la acción de Reparación Directa en dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

12. La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción legal que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción. Dicha sanción consiste en la imposibilidad de accionar ante la jurisdicción luego de que haya transcurrido el término señalado a fin de favorecer la seguridad jurídica.

Esta figura procesal “...no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda”⁴

13. Ahora bien, como ya se dijo, para que se configure la caducidad del medio de control basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción. Puede suspenderse, cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

14. La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de suspensión del término de caducidad del medio de control, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término máximo de 3 meses.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “C” C. P: Olga Mélida Valle de La Hoz. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050). actor: Zamira Consuelo Mogollón Duarte y otros. Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM.

15. Debe además señalarse que, a partir del año 2009, en virtud de la Ley 1285,⁵ se exige como requisito de procedibilidad de las acciones de reparación directa, contractuales y las de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial, trámite que suspende el término de caducidad de la acción en los términos expuestos en precedencia.

2.- ELEMENTOS DE LESA HUMANIDAD

16. Se consideran actos de lesa humanidad aquellos crímenes que comportan graves afectaciones a los derechos humanos de una comunidad civil, en virtud de una agresión de carácter generalizado o sistemático. El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, acogido en Colombia por reforma constitucional mediante Acto Legislativo n.º 2 de 2001, que adicionó el artículo 93 y fue aprobado mediante la Ley 742 de 2002, definió los crímenes de lesa humanidad así:

“Artículo 7º. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (...)*

17. El H. Consejo de Estado, para los efectos definidos en el asunto de la referencia, ha definido el carácter de los actos de lesa humanidad bajo la configuración de dos supuestos:⁶

⁵ART 13 ley 1285 de 2009. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, radicado n.º 25000-23-36-000-2016- 01314-01 (58217), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

“Sin perjuicio de lo anterior y siguiendo el derrotero jurisprudencial de esta Corporación, el carácter de lesa humanidad⁷ de un acto, en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual del Estado y que procesalmente afecta la caducidad de la acción de reparación directa, se deduce de la identificación de dos elementos: i) **que se ejecute en contra de la población civil** y ii) **que se lleve a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

18. De otro lado, la figura de la caducidad corresponde a la carga que se impone al interesado de acudir a la administración de justicia e impulsar el litigio dentro de los plazos señalados por el legislador para obtener una declaración respecto de sus pretensiones, so pena de perder la oportunidad de hacer efectivo su derecho. Dicho fenómeno encuentra justificación en la seguridad jurídica de los sujetos procesales ante situaciones jurídicas indeterminadas.

19. Así las cosas, al momento de admitir la demanda es fundamental la verificación de su interposición de forma previa a que opere la caducidad del medio de control, pues su ocurrencia impide un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia o convención de las partes, y el juez debe declararla de oficio cuando compruebe la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

20. Actualmente el libro II, título V, capítulo tercero de la Ley 1437 de 2011, que regula lo referente a los requisitos de la demanda, establece dentro de su artículo 164 el plazo para la presentación oportuna del libelo introductorio de cada medio de control. Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) de la referida disposición, se estableció **un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo**, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia. Agrega la referida disposición que “el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

21. De lo anterior se puede inferir que el querer del legislador fue establecer unos tiempos para que quien se creyera lesionado en sus derechos pudiera acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y precisamente no dejar en cabeza del afectado dicha posibilidad de manera indefinida, con el fin de ofrecer certeza y seguridad jurídica a los sujetos procesales, consolidando situaciones jurídicas. De este modo, no en vano se reguló dicho fenómeno dentro del capítulo de requisitos de la demanda, pues no es un aspecto meramente formal, sino que, en tanto normativa de orden público, es un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de control que se pretenda interponer.

⁷ Consejo de Estado. Auto del 17 de septiembre de 2013, Proceso 45092. “*aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo (sic) a la conciencia de toda la humanidad*”.

22. La caducidad se constituye entonces en una sanción que surge como consecuencia del transcurso del tiempo sumado a la inacción del individuo que debía acudir a la administración de justicia para demandar la reparación de un daño o reclamar un derecho, al tiempo que tiene como finalidad liberar a la eventual contraparte de la incertidumbre sobre la posibilidad del nacimiento de un proceso litigioso y, en ese sentido, ofrecerle garantías sobre el tiempo en que ello puede acontecer, toda vez que los términos establecidos son perentorios.

3.- CRITERIOS DE UNIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE CADUCIDAD: DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA

23. La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 29 de enero de 2020, unificó su postura en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa con ocasión de la configuración de delitos de lesa humanidad y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, para establecer que en esos eventos eran aplicables las reglas de oportunidad en la presentación de la demanda fijadas en la ley:⁸

24. Se concluyó en la sentencia de unificación, que el conteo del término de caducidad, inicia a partir del momento en que el i) interesado tenga conocimiento del hecho dañoso; ii) o se cuenten con elementos de juicio de los cuales se pueda inferir la responsabilidad del Estado.

25. Al respecto, la Corporación, consideró:

“(…) Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada”

26. Frente a la forma de contabilizar del término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se pretenda la indemnización de los perjuicios

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2020, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

ocasionados por un Agente estatal, con ocasión a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y de cualquier otro asunto, la sentencia fijó las siguientes reglas:

“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”.

27. Descendiendo al caso *sub judice* y al analizar el libelo demandatorio y las pruebas aportadas al proceso, se puede determinar que: i) la responsabilidad que solicitan se declare en el presente asunto, la derivan los demandantes de la muerte del señor SALATIEL JIMÉNEZ HERRERA (q.e.p.d.) por parte de miembros del Ejército Nacional, ii) la forma y razones de los hechos están probadas, pues según la demanda, un grupo de militares pertenecientes al Batallón de Infantería Numero 34 “Juanambú” llegaron hasta la casa de su residencia y lo agredieron física y verbalmente y se lo llevaron por la fuerza, para posteriormente ser asesinado, iii) conforme al registro civil de defunción, la muerte del señor Salatiel Jiménez Herrera ocurrió el 01 de noviembre de 2006, iv) La noticia del asesinato del señor Salatiel Jiménez Herrera fue de conocimiento público.

28. Así las cosas, el conocimiento del proceso estaría sujeto a la regla de caducidad fijada en la Ley 1437 de 2011 de dos años contemplada en el artículo 162 numeral dos literal i), pues, el juez está obligado a hacer prevalecer las garantías constitucionales y convencionales y a determinar con certeza la configuración del referido plazo extintivo.

29. De la norma descrita, según los hechos que dan origen al presente medio de control y de forma detallada por la parte demandante, se puede identificar que los citados acontecimientos sucedieron efectivamente el día primero (1) de noviembre de 2006, es decir, que la fecha hasta la cual la parte demandante podía presentar la demanda, correspondía exactamente hasta el día 2 de noviembre de 2008; pero, como la demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2021 independientemente a que se hubiera elevado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, es inevitable que el fenómeno de caducidad ya se hubiere configurado.

30. A su vez resalta la Sala que no se advierte en el expediente alguna circunstancia especial que obstaculizara el acceso a la administración de justicia a la demandante o que debiera considerarse para justificar la tardanza en la presentación de la demanda, por lo cual se impone declarar la caducidad del medio de control.⁹

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado: 47001-23-33-001-2015-00176-01 (59490)

*AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ANGIE DAYANA JIMENEZ ALDANA Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación No. 86001-33-33-002-2021-00038-01(10193)*

31. Por consiguiente, debe indicar la Sala que el auto proferido por el *A quo* tiene como fundamento de su decisión la tesis jurisprudencial unificada, pertinente, vigente y vinculante para el momento en que se profirió el auto.

32. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de la sentencia del 29 de enero de 2020 (Exp. 61033), en aplicación del artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, unificó por razones de importancia jurídica su postura en relación a la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

33. Por tratarse de una sentencia de unificación -precedente vertical- proferida antes de que la autoridad judicial accionada adoptara la decisión sobre el recurso de apelación, constituye, en efecto, un precedente vinculante y vigente para el Juzgado.

34. De igual forma se estima oportuno agregar que mediante reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado¹⁰ dentro del trámite de una acción de tutela establece que las pretensiones de reparación de falsos positivos también tienen caducidad, al señalar:

“(…) Por lo tanto, esta Sala observa que la autoridad accionada decidió sobre la vigencia de la acción con los elementos de juicio necesarios para ello, es decir, que los accionantes conocían de la ocurrencia del hecho dañoso (la muerte de su familiar) y de la participación de los agentes del Estado para realizar el juicio de imputación (incluso se profirió una sentencia penal en la que se declaró la responsabilidad de un militar del concurso homogéneo de homicidios agravados y de concierto para delinquir). En consecuencia, no resulta de recibo el reproche de la parte actora al tribunal por no haber postergado, para el momento de la sentencia, la definición de la vigencia del medio de control, pues esa autoridad judicial sí contaba con los elementos suficientes para definir el asunto en relación con la caducidad de la acción.

(…)

Por tanto, visto todo lo precedente, la Sala no encuentra que el Tribunal Administrativo de Antioquia hubiera incurrido en el defecto sustantivo alegado por la parte actora. Así, la autoridad judicial explicó razonablemente el criterio para aplicar el artículo 164 del CPACA, y contó con los elementos necesarios para concluir que los accionantes no habían hecho uso de la acción contenciosa dentro de los dos años que concede la ley, no obstante que habían conocido del hecho dañoso y de la participación de agentes del Estado, al punto que se había adelantado un proceso penal por ello, en el que se profirió sentencia condenatoria.”

35. Establecido lo anterior, pasa la Sala a pronunciarse frente a las providencias que fueron relacionadas por la parte accionante como precedente contencioso, constitucional e interamericano aplicable al caso concreto y omitido por la autoridad judicial accionada.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 03 de abril de 2020, radicado: 11001-03-15-000-2020-00715-00

36. En primer lugar, debe indicarse que la mayoría de esas providencias no constituyen precedente vigente para el caso concreto, dado que fueron proferidas antes de emitida la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 (Exp. 61033).

37. Finalmente, en lo que respecta al alegado desconocimiento de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente, el caso *Órdenes Guerra vs. Chile*, debe indicar la Sala que tal cuestión fue resuelta por la Sala Plena de la Sección Tercera en el acápite 3.2.3. de la providencia de unificación, en el sentido de que en este fallo no se interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, por lo que tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

38. En este orden, el Tribunal no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de alzada, lo que conlleva a confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda al encontrarse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

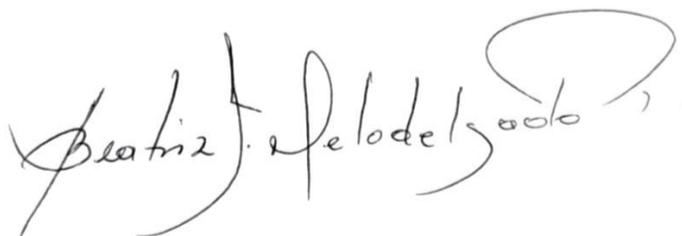
PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, por medio de la cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)** rechazó la demanda por encontrar configurado el fenómeno de **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. - EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ANGIE DAYANA JIMENEZ ALDANA Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación No. 86001-33-33-002-2021-00038-01(10193)



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado